CONSULTA N° 15528-2013 LAMBAYEQUE

Lima, veintidós de julio del dos mil catorce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, es materia de consulta, la resolución expedida por el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha cuatro de octubre del dos mil trece, de fojas ciento diecisiete, mediante la cual ejerciendo control difuso declara la inaplicación al caso concreto del artículo 404 del Código Civil, por incompatibilidad con el artículo 2, inciso 1) de la Constitución Política del Estado, y en consecuencia, revoca el auto apelado que declara fundado el pedido de nulidad formulado por el demandado, y reformándolo declara infundado dicho pedido, debiéndose proseguir el trámite de la causa conforme a su estado.

<u>SEGUNDO</u>: Que, el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado establece que: "En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los Jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior". De acuerdo a ello, la Carta Magna reconoce la supremacía de la norma constitucional sobre cualquier otra norma, facultando a los Jueces a ejercer control difuso.

TERCERO: Que, asimismo, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala lo siguiente: "(...), cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera.

CONSULTA N° 15528-2013 LAMBAYEQUE

Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas, Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación. En todos estos casos los Magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece. Cuando se trata de normas de inferior jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso por acción popular"; las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 408 del Código Procesal Civil.

CUARTO: Que, mediante la resolución de fecha cuatro de octubre del dos mil trece, de fojas ciento diecisiete, que es materia de consulta, el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, revoca el auto apelado, de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil doce, de fojas ochenta y uno, que declara fundada la nulidad solicitada por el demandado y en consecuencia nulo todo lo actuado hasta la resolución número uno; y reformándolo declara infundada dicha nulidad, y en consecuencia ordena proseguir con el trámite del proceso conforme a su estado; sosteniendo que el artículo 404 del Código Civil, conforme al cual "Si la madre estaba casada en la época de la concepción, sólo puede admitirse la acción en caso que el marido hubiera contestado su paternidad y obtenido sentencia favorable.", resulta inaplicable al caso de autos, en tanto colisiona con el artículo 2, inciso 1) de la Constitución Política del Estado, el Principio de Interés Superior del Niño y el derecho de igualdad, más aún si el menor no ha sido registrado como hijo del marido y se ha desarrollado como hijo extramatrimonial del demandado.

CONSULTA N° 15528-2013 LAMBAYEQUE

QUINTO: Que, en tal sentido, corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse sobre el control de la constitucionalidad realizado por el Juzgado, el cual en el presente caso, ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 404 del Código Civil, por preferir lo prescrito en el artículo 2, inciso 1) de la Constitución Política del Estado.

SEXTO: Que, el artículo 2, inciso 1) de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho a la identidad de toda persona. El derecho a la identidad debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo y a ser reconocido como tal; en este sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático, que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y estado civil), y el dinámico, que es más amplio y más importante, ya que está referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico y somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos y políticos, que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto. El conjunto de estos múltiples elementos caracteriza y perfila el ser uno mismo, diferente a los demás.

<u>SÉPTIMO</u>: En consecuencia, el derecho a la identidad de todo ser humano conlleva esencialmente la idea de que la persona sea identificada plenamente dentro de un grupo social, nacional, familiar e incluso étnico, que lo caracteriza y lo hace único, así como sujeto de una gran diversidad de relaciones jurídicas que implican derechos y deberes. La identidad filiatoria consiste en el derecho de toda persona a conocer sus orígenes biológicos, a pertenecer a una determinada familia y a contar con el registro legal correspondiente, como se desprende de las

CONSULTA N° 15528-2013 LAMBAYEQUE

disposiciones del Pacto Civil de Derechos Civiles y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; normas internacionales y constitucionales que obligan al Estado a preservar la identidad de toda persona.

OCTAVO: Que, asimismo, el derecho que tiene todo niño a conocer quiénes son sus padres, y que en su partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres, no es otra cosa, que la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal, derecho que está reconocido en el artículo 2 inciso 1) de la Constitución Política del Estado, como un derecho fundamental de la persona, derecho que por ser consustancial a la persona humana, tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible erga omnes, por tanto que no admite límites de ninguna naturaleza sean éstos temporales o materiales.

NOVENO: Que, establecido el contenido esencial de la norma constitucional que consagra el derecho a la identidad, la aplicación del plazo legal establecido en el artículo 404 del Código Civil no puede representar un obstáculo para que el Estado preserve aquel derecho fundamental, que tiene rango constitucional y supranacional, por lo que debe otorgarse preferencia al derecho reconocido en el artículo 2, inciso 1) de la Constitución Política del Estado, que debe interpretarse conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, según la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Magna. Por tanto, debe aprobarse la consulta materia de autos.

Por tales fundamentos: APROBARON la resolución consultada de fecha cuatro de octubre del dos mil trece, obrante a fojas ciento diecisiete siete, que resuelve INAPLICAR al presente caso lo dispuesto en el artículo 404 del Código Civil; en los seguidos por doña Marleni Aldea de Díaz en representación de doña Vanessa

CONSULTA N° 15528-2013 LAMBAYEQUE

Giovana Díaz Aldea contra don Juan Carlos Martínez Díaz, sobre Declaración de paternidad extramatrimonial; y, los devolvieron.- *Juez Supremo Ponente: Walde Jáuregui.*

S.S.

SIVINA HURTADO

WALDE JÁUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO

de la Sala de Dergado Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

13 nr. 7. 2014